



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALONSO MORALES BENITES
DEMANDADO	FERNEY EVANGELISTA TRIVIÑO HERRERA JUAN CAMILO VELASQUEZ RAMOS SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA ASOCIACION SERVIACTIVOS PLUS
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2021-00143-00
DECISIÓN	Devolución de la demanda.

Procede el juzgado a devolver la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES,

- 1) De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 no se acreditó, simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio de correo electrónico ante la oficina judicial reparto de Armenia, Quindío, el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la demandada ASOCIACION SERVIACTIVOS PLUS, o en su defecto el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de los demandados.
- 2) Efectuado el control de legalidad del escrito de demanda en sus hechos y pretensiones, se observó que esta no reúne los requisitos establecidos por el numeral 6º del artículo 25 y el artículo 27 del C.P.T.S.S., por cuanto en el memorial poder y en el cuerpo inicial de la demanda se denunció como demandados FERNEY EVANGELISTA TRIVIÑO, JUAN CAMILO VELASQUEZ, SEGUROS VIDA AXA COLPATRIA y la ASOCIACION DE SERVIACTIVO PLUS y de forma incongruente, en las declaraciones y condenas de la demanda sólo se hizo referencia a la responsabilidad endilgada al señor FERNEY EVANGELISTA TRIVIÑO HERRERA en calidad de empleador.
- 3) De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se deberá aclarar lo correspondiente a las entidades SEGUROS DEL ESTADO S.A. y FLOTA EL FARO S.A., es decir si dichas entidades son demandadas, ya que en el acápite de las notificaciones fueron señaladas como tal. En el caso de ser demandadas dichas entidades deberá modificarse el memorial poder para tal efecto y en los hechos y pretensiones de la demanda indicarse su responsabilidad frente a lo reclamado por el demandante.
- 4) De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de las demandadas SEGUROS VIDA AXA COLPATRIA y la ASOCIACION DE SERVIACTIVO PLUS, corresponde a la persona jurídica a notificar, en informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, para el caso, el certificado de existencia y

representación legal de las demandadas, donde se pueda verificar la dirección registrada para notificaciones judiciales.

En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y con los anexos mencionados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Lo cual deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada -artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ALONSO MORALES BENITES en contra de JUAN CAMILO VELASQUEZ RAMOS, FERNEY EVANGELISTA TRIVIÑO HERRERA, SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA y ASOCIACION SERVIATIVOS PLUS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. El escrito deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado y de la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado CRISTHIAN ALBERTO VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.915.569 y Tarjeta Profesional No.250.911 del Consejo Superior de la Judicatura. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JUAN PABLO VARELA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.955.672 y Tarjeta Profesional No.340.538 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte con fundamento en el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P. que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una parte.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales del demandante anexando copia de esta providencia: encaraabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ**

Haj.

Firmado Por:

**LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55314b03fb3b5d90b8fad2c51c46d851fe6e54d3de7723cac657626f99f40d72

Documento generado en 26/07/2021 06:47:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**